

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0010/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



El documento por el cual una particular acreditó ser presidenta de una Asociación de colonos.

Por la negativa del Sujeto Obligado para entregar la información al informar que no acreditó interés legítimo para acceder a la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave: Clausura, Asociación vecinal, Expediente de verificación, Caseta de Vigilancia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	17
IV. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Seguridad Ciudadana



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0010/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0010/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163421000396, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Dado que la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional resolvió retirar los sellos de clausura de las casetas de vigilancia ubicadas en Rincón del Sur con avenida San Lorenzo y de Rincón del Rio con avenida San Lorenzo en la colonia Bosque Residencial del Sur, en Xochimilco, producto de las resoluciones de los Expedientes de Verificación DGSPyCI/VE/0220/2021 y DGSPyCI/VE/0219/2021 producto de que la señora..., se los pidió en su calidad de presidenta de la ASOCIACIÓN VOLUNTARIOS PRO

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

SEGURIDAD DE BOSQUE RESIDENCIAL DEL SUR, solicito copia de la documentación con la que esta señora acreditó ser presidenta de la prestataria que contrató la vigilancia ilegal que llevó a la clausura y multa de estas casetas y de la prestadora y prestataria.” (Sic)

2. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta de la Subdirección de Organización y Coordinación Institucional:

*“I. en relación a su petición, esta Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional, observa que la persona que solicita la información no acredita personalidad dentro de esta Unidad Administrativa, toda vez que con fundamento en el artículo 2 fracciones XII y XIII y 35 bis de la Ley de procedimiento administrativo de la ciudad de México que a la letra señala, ‘**Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes,... o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo...**’ (sic)*

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

“...Artículo 2º.- Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

***XII. Interesado:** Particular que tiene un interés legítimo respecto de un acto o procedimiento administrativo, por ostentar un derecho legalmente tutelado;
XIII. Interés Legítimo: Derecho de los particulares para activar la actuación pública administrativa en defensa del interés público y la protección del orden jurídico;*

***Artículo 35 BIS.-** Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades. Así mismo, se les podrán expedir a su costa; y siempre que así lo soliciten, copia y certificaciones de los documentos que obren en los expedientes previo pago de los derechos que correspondan*

Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando se involucren cuestiones relativas a la defensa y seguridad nacional, esté protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo...” (sic)

Motivo por el cual, en virtud de que no acredita interés legítimo, dentro del expediente de procedimiento administrativo, no puede ser atendidos favorablemente su petición.” (Sic)

3. El seis de enero, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“La SSC se niega a informarme porque dice que no tengo interés legítimo cuando es información respecto a unas clausuras parciales de las casetas de vigilancia donde vivo, además de que el proceso administrativo del que pregunto que es el desarrollo de los los Expedientes de Verificación DGSPyCI/VE/0220/2021 y DGSPyCI/VE/0219/2021 fueron iniciados por mi, yo soy el actor, el denunciante” (Sic)

4. El once de enero, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y señalaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El catorce de febrero, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- Señaló que es más que evidente que con la respuesta proporcionada se atendió la totalidad de la solicitud, lo anterior toda vez que la unidad administrativa competente proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, dejando sin efectos los agravios manifestados por la parte recurrente, por lo anterior pidió se desestime la inconformidad por no tener fundamento alguno y ser subjetivo sin ningún valor probatorio.

6. Mediante acuerdo del dieciocho de febrero, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, asimismo, dio cuenta del plazo otorgado a la parte recurrente para manifestarse sin que lo hiciera y determinó que no es procedente llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información y mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de diciembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del seis al veintiséis de enero de dos mil veintidós.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el seis de enero, esto es, al primer día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió el nombramiento o documento por el cual la señora que mencionó en su solicitud, se acreditó como presidenta de la Asociación vecinal que menciona, lo anterior se encuentra relacionado con los sellos de clausura de las casetas de Rincón del Sur con San Lorenzo y de Rincón del Rio con San Lorenzo en la colonia Bosque Residencial del Sur Xochimilco el pasado dos de diciembre de dos mil veintiuno.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Subdirección de Organización y Coordinación Institucional, informó que la parte recurrente al presentar su solicitud no acreditó su personalidad, toda vez que, con fundamento en el artículo 2 fracciones XII y XIII y 35 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México que a la letra señala *“Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes,... o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo...”* (sic)

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida, defendió la legalidad de su respuesta emitida.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó respecto a que el Sujeto Obligado informó que no tiene interés legítimo dentro del expediente de procedimiento administrativo relacionado con que Secretaría retiró los sellos que se colocaron por una denuncia que la misma parte recurrente presentó, indicando que es el actor de dichos procedimientos de verificación.

SEXTO. Estudio del agravio. Una vez señalado el agravio hecho valer por la parte recurrente, es importante traer a colación lo que nos determina la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, los cuales disponen:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentre en sus archivos, **garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia**, que determina:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

A la luz de la normatividad que debe regir la actuación de los sujetos obligados ante la presentación de una solicitud de acceso a la información, en contraste con la normatividad que rige al Sujeto Obligado, este Instituto advirtió lo siguiente:

Del Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana se desprende que la **Subdirección de Organización y Coordinación Institucional**, unidad administrativa que dio respuesta a la solicitud, se encarga de:

- Proponer acciones que permitan supervisar la implementación de los proyectos de colaboración interinstitucional que la Subsecretaría de Desarrollo Institucional determine en materia de Seguridad Privada.
- Supervisar la implementación de los proyectos de colaboración institucionales en materia de seguridad privada.
- Supervisar la elaboración de los informes institucionales sobre la gestión administrativa de la Subsecretaría Desarrollo Institucional en materia de seguridad privada.
- Validar la información para la elaboración de informes de la gestión administrativa de la Subsecretaría de Desarrollo Institucional en materia de seguridad privada.

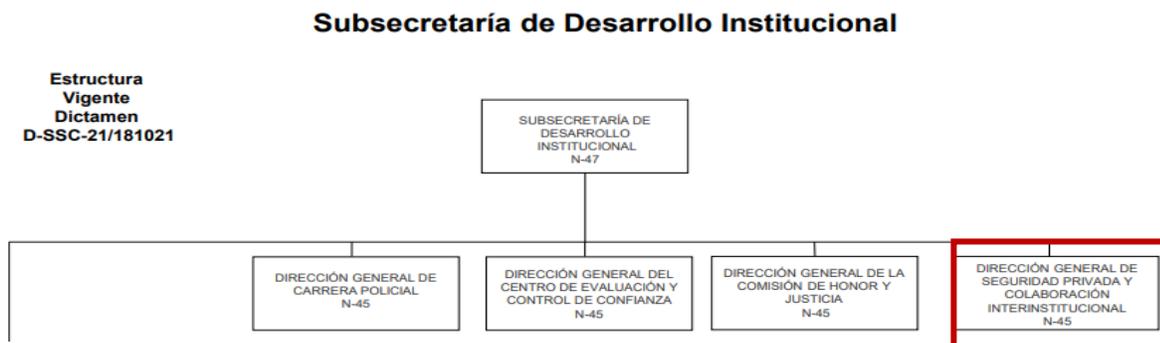
De conformidad con las atribuciones descritas, se estima que **la Subdirección de Organización y Coordinación Institucional no es el área competente para dar atención a la solicitud**, pues de sus atribuciones no se desprende que deba conocer particularmente de la materia de la solicitud, y si bien, dio atención a nombre de la **Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional**, dicha respuesta transgredió el derecho de acceso a la información que le asiste a la parte recurrente **al solicitar la acreditación de su personalidad**, toda vez que, la Ley de Transparencia es clara al señalar que para acceder a la información que obre en los archivos de los sujetos obligados no es

necesario **acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento** como se observa a continuación:

“Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.”

Por lo que claramente el actuar del Sujeto Obligado a través del área que emitió respuesta es **infundado**, ya que en primera instancia no cuenta con atribuciones para detentar la información, y en segundo, se deberá privilegiar el acceso a la información que le es solicitada, sin que las personas solicitantes deban acreditar interés legítimo sobre lo requerido, lo cual no aconteció.

Aunado a lo anterior, en **la solicitud formulada por la parte recurrente señaló a la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional**, la cual es un área adscrita a la Subsecretaría de Desarrollo Institucional, como se observa en el organigrama vigente publicado como parte de sus obligaciones de transparencia por el Sujeto Obligado:



En ese sentido, de conformidad con el artículo 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la **Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional** se encarga de entre otros asuntos de:

- Implementar programas de **vigilancia, supervisión y regularización** a las personas físicas y morales **que realizan servicios o actividades de seguridad privada.**
- **Realizar visitas de verificación** a quienes presten servicios o realicen actividades en materia de seguridad privada.
- Informar a las autoridades competentes el **resultado de las inspecciones** a empresas y personas que realicen servicios y actividades de seguridad privada en las que se detecten irregularidades.
- Supervisar el sistema de **recepción de quejas** y denuncias relativas a empresas de seguridad privada y su personal.

En ese contexto, es claro que la solicitud debió ser respondida por la **Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional**, por contar con atribuciones para detentar lo requerido por la parte recurrente en la solicitud, sin que se le fuera turnada para que realizara la búsqueda de la información conforme a lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, y así satisfacer la solicitud de estudio.

En consecuencia, el **agravio** hecho valer por la parte recurrente es **fundado**, ya que el Sujeto Obligado sin fundamento, informó que debe acreditar su personalidad e interés legítimo, a través de un área que carece de competencia para detentar la información, omitiendo el turno de la solicitud al área que sí la

detenta, y con ello su debida gestión, por lo que su actuar también careció de certeza y de exhaustividad.

Incumpliendo con lo establecido en las fracciones VIII, y X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

Lo anterior, es estudiado en concordancia con lo determinado por el Pleno de este Instituto en los recursos de revisión números **INFOCDMX/RR.IP.2720/2021** y **INFOCDMX/RR.IP.2725/2021**, los cuales se traen a la vista como **hecho notorio**, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 172215

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Junio de 2007

Página: 285

Tesis: 2a./J. 103/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, **los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.**

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil

Ello dado que existe concordancia en las partes, y lo solicitado versó precisamente en **documentales** relacionadas con la remoción de los sellos que

se colocaron por una denuncia que la misma parte recurrente indicó que presentó, dado que es el actor de dichos procedimientos de verificación, sin embargo en ambos recursos se determinó **revocar la respuesta emitida**, ya que como en el presente estudio, el Sujeto Obligado informó la negativa en la entrega de lo requerido dado que el particular no probó interés legítimo para el acceso a la misma. Lo cual, como se estudió en la presente resolución careció de fundamento.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud ante la Dirección General de Seguridad Privada y Colaboración Interinstitucional con el objeto entregar el nombramiento o documento por el cual la señora que mencionó en su solicitud la parte recurrente, se acreditó como presidenta de la Asociación vecinal que menciona.

Lo anterior previa búsqueda exhaustiva y razonada de la información, y en caso

de que se contenga información clasificada como confidencial o reservada, se someta la misma al Comité de Transparencia respectivo para efectos de que se emita el Acta de Clasificación correspondiente, misma que deberá adjuntarse a la respuesta, y con ello la posible emisión de una versión pública del mismo.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se

le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0010/2022

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0010/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**